

Bogotá D.C., 20 de julio de 2026

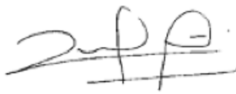
Doctor  
**Secretario General**  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Asunto:** Radicación del Proyecto de Ley: *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, REFERENTE AL ESTATUTO ORGÁNICO DE BOGOTÁ, PARA SUPRIMIR LA VEEDURÍA DISTRITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "*

Respetado Doctor:

Por medio de la presente, muy comedidamente me permito radicar el Proyecto de Ley del asunto. En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

Cordialmente,



**DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES**

Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2026 CÁMARA**

***POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1421 DE 1993,  
REFERENTE AL ESTATUTO ORGÁNICO DE BOGOTÁ, PARA SUPRIMIR LA  
VEEDURÍA DISTRITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Ley 1421 de 1993, *"por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá"*, con el fin de: (i) suprimir la Veeduría Distrital como entidad del nivel central del Distrito Capital de Bogotá D.C.; (ii) reasignar sus funciones a la Personería de Bogotá D.C. y a la Contraloría de Bogotá D.C., conforme a sus competencias constitucionales y legales; y (iii) establecer el régimen de transición, liquidación y protección de derechos aplicable al proceso de supresión.

**Artículo 2. Supresión de la Veeduría Distrital de Bogotá D.C.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, suprimase la Veeduría Distrital de Bogotá D.C., entidad creada por el Decreto Ley 1421 de 1993. En consecuencia, cesarán su existencia jurídica, su estructura orgánica, sus dependencias internas y su planta de personal, sin perjuicio del régimen de transición y de las garantías establecidas en los artículos siguientes.

**Artículo 3. Derogatoria expresa de disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993.** Deróguense los artículos 118, 119, 120 y 121 del Decreto Ley 1421 de 1993, así como las demás disposiciones de dicho estatuto que regulen la creación, integración, elección, funciones, financiamiento o régimen jurídico de la Veeduría Distrital.

**Artículo 4. Reasignación de funciones.** Las funciones que venía ejerciendo la Veeduría Distrital se reasignan de la siguiente manera:

1. A la **Personería de Bogotá D.C.** corresponderán las funciones de vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas en el Distrito, recepción y trámite de quejas y reclamos ciudadanos, y promoción y protección de los derechos humanos y del control social, de conformidad con los artículos 118 y 178 de la Constitución Política, la Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes.
2. A la **Contraloría de Bogotá D.C.** corresponderán las funciones de vigilancia y control fiscal sobre la gestión de las entidades y organismos del Distrito, el seguimiento a la ejecución presupuestal y la evaluación de la gestión pública distrital, de conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política y el Decreto Ley 1421 de 1993.

**Parágrafo 1.** Las quejas, denuncias, actuaciones administrativas, investigaciones preliminares y demás trámites que se encuentren en curso ante la Veeduría Distrital al momento de su supresión serán trasladados, sin solución de continuidad, a la entidad que resulte competente según la naturaleza del asunto, sin que ello afecte los términos procesales en curso ni los derechos de los peticionarios.

**Parágrafo 2.** La Personería de Bogotá D.C. y la Contraloría de Bogotá D.C. deberán adoptar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los ajustes a su estructura interna, manuales de funciones y manuales de procesos que resulten necesarios para asumir las competencias aquí asignadas.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**

**Artículo 5. Proceso de liquidación.** El Gobierno Distrital, por conducto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., adelantará el proceso de

supresión y liquidación de la Veeduría Distrital dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Dicho término podrá prorrogarse, por una sola vez, hasta por tres (3) meses adicionales, mediante acto administrativo motivado que deberá publicarse en el sistema de información contractual y administrativo del Distrito.

**Parágrafo.** Para efectos de lo previsto en este artículo, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. podrá designar un liquidador o encargar dicha función a un servidor público de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, quien actuará bajo su dirección y será responsable del cumplimiento de los plazos, trámites e informes previstos en esta ley.

**Artículo 6. Garantías y protección laboral.** Los servidores públicos de carrera administrativa vinculados a la Veeduría Distrital conservarán la totalidad de sus derechos de carrera administrativa, así como sus derechos salariales y prestacionales, y serán incorporados, sin solución de continuidad, a las plantas de personal de la Personería de Bogotá D.C. o de la Contraloría de Bogotá D.C., según la afinidad funcional del empleo, o a otra entidad del nivel distrital que cuente con empleos vacantes equivalentes en grado, asignación básica y naturaleza jurídica, conforme a las reglas fijadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Los empleados vinculados en provisionalidad y los de libre nombramiento y remoción quedarán desvinculados como consecuencia de la supresión de la entidad y tendrán derecho al reconocimiento y pago de las indemnizaciones y prestaciones a que haya lugar, conforme a la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y demás normas que regulen la materia.

**Parágrafo.** En ningún caso la supresión prevista en esta ley podrá interpretarse como justa causa que exima del reconocimiento pleno de las prestaciones, indemnizaciones y garantías mínimas previstas en la ley a favor de los servidores desvinculados.

**Artículo 7. Bienes, archivos y recursos.** Los bienes muebles e inmuebles, los recursos financieros, los sistemas de información y los archivos de la Veeduría Distrital serán transferidos a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., entidad que dispondrá su destinación y traslado a la Personería de Bogotá D.C., a la Contraloría de Bogotá D.C. o a otras entidades distritales, según la afinidad de las funciones asumidas por cada una.

**Parágrafo.** La transferencia y administración de los archivos de gestión e históricos de la Veeduría Distrital se sujetará a lo dispuesto en la Ley 594 de 2000 y demás normas del Sistema Nacional de Archivos, garantizando su integridad, disponibilidad y acceso público, así como la continuidad de los procesos judiciales o administrativos que dependan de dicha información.

**Artículo 8. Continuidad contractual.** Los contratos, convenios y demás negocios jurídicos vigentes suscritos por la Veeduría Distrital serán subrogados por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., o por la entidad que asuma las funciones relacionadas con su objeto, sin que ello afecte los derechos de los contratistas ni interrumpa la ejecución de los contratos en curso.

### **CAPÍTULO III**

#### **CONTROL, TRANSPARENCIA Y DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 9. Rendición de cuentas del proceso de liquidación.** La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. presentará al Concejo de Bogotá D.C. y publicará en su página web, dentro del mes siguiente a la culminación del proceso de liquidación, un informe final que dé cuenta del inventario de bienes, la situación definitiva de la planta de personal, el estado de los procesos y trámites trasladados, y el balance fiscal de la liquidación.

**Artículo 10. Facultad reglamentaria.** El Alcalde Mayor de Bogotá D.C. reglamentará, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los aspectos operativos necesarios para su cumplida ejecución, sin que ello pueda implicar la creación de nuevas plantas de personal, dependencias o gasto público adicional al aquí previsto.

**Artículo 11. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los artículos 118, 119, 120 y 121 del Decreto Ley 1421 de 1993 y las demás disposiciones que le sean contrarias.



**DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### ***POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, REFERENTE AL ESTATUTO ORGÁNICO DE BOGOTÁ, PARA SUPRIMIR LA VEEDURÍA DISTRITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES***

#### **I. OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley busca racionalizar y optimizar la estructura administrativa del Distrito Capital mediante la supresión de la Veeduría Distrital, una entidad cuya existencia, en el contexto actual, no representa un valor agregado significativo para el sistema de control institucional de Bogotá. La evolución normativa y organizacional del Distrito ha fortalecido las capacidades de vigilancia, control y prevención en órganos como la Contraloría de Bogotá D.C. y la Personería Distrital, instituciones que ya cuentan con competencias suficientes para asumir integralmente las funciones que ejercía la Veeduría, sin requerir la permanencia de una estructura paralela. Para garantizar que dicha transición no genere vacíos institucionales ni afecte a la ciudadanía, el articulado incorpora un régimen de transición detallado, con plazos precisos, reglas de continuidad de trámites y garantías laborales plenas para los servidores de carrera.

La finalidad de esta iniciativa es avanzar hacia un modelo de administración pública más austero, eficiente y coherente con las necesidades reales de la ciudad. La existencia simultánea de órganos con funciones similares genera duplicidades innecesarias, incrementa los costos operativos del Distrito y dificulta la coordinación del control interno y preventivo. La supresión de la Veeduría Distrital permite corregir dicha redundancia institucional y evitar el uso ineficiente de recursos públicos.

Los recursos liberados con esta medida podrán ser redirigidos hacia áreas estratégicas como políticas sociales, educación, infraestructura de servicios públicos y seguridad ciudadana, ámbitos donde la ciudad enfrenta retos estructurales que requieren una asignación responsable y prioritaria del gasto. Así,

la medida no solo garantiza un ahorro fiscal tangible, sino que también contribuye a la construcción de un Estado local más funcional, racional y orientado al bienestar colectivo.

## **II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

La Veeduría Distrital, en la práctica, se ha convertido en una dependencia redundante dentro del sistema de control del Distrito Capital. Sus funciones de vigilancia preventiva, seguimiento a la gestión administrativa, recepción de quejas y promoción de mecanismos de control social responden a finalidades que ya se encuentran plenamente incorporadas en las competencias de la Personería de Bogotá y la Contraloría Distrital. Estas entidades cuentan con facultades constitucionales y legales más amplias, infraestructura institucional consolidada y capacidad operativa suficiente para ejercer el control sobre la gestión pública sin necesidad de mantener un órgano adicional con finalidades similares.

Esta duplicidad genera confusión en la ciudadanía, fragmenta las rutas de atención y vigilancia, y dificulta la coordinación interinstitucional. Además, implica un gasto administrativo injustificado para sostener una estructura cuya contribución marginal al fortalecimiento del control público es limitada. En un contexto donde los recursos del Distrito deben priorizarse de manera responsable, mantener entidades que replican funciones sin valor agregado constituye una carga administrativa innecesaria.

A lo anterior se suma que la elección del Veedor Distrital por parte del Alcalde Mayor introduce un elemento que afecta la percepción pública de independencia e imparcialidad. Al depender su designación de la jefatura de la administración distrital, la Veeduría no logra consolidarse como un órgano autónomo ni plenamente legitimado ante la ciudadanía, lo cual resulta problemático tratándose de una entidad que, en teoría, debe ejercer vigilancia objetiva y neutral sobre la gestión del propio Ejecutivo Distrital. Esta dependencia jerárquica limita la credibilidad de sus actuaciones y debilita su rol dentro del ecosistema de control.



Cabe resaltar que la supresión de la Veeduría Distrital no implica, en ningún caso, una afectación a la participación ciudadana ni al ejercicio del control social. La ciudadanía mantiene intactas sus facultades para conformar veedurías ciudadanas y ejercer seguimiento directo a la gestión pública a través de los mecanismos establecidos en la Ley 850 de 2003, así como mediante los canales de denuncia, vigilancia y acceso a la información dispuestos por la Personería y la Contraloría de Bogotá.

Estos instrumentos garantizan que la sociedad civil continúe participando activamente en la supervisión de lo público, sin necesidad de sostener una estructura administrativa adicional cuyo aporte al control efectivo ha demostrado ser limitado

### III. MARCO NORMATIVO

#### CONSTITUCIONAL

**Artículo 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**Artículo 40.** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. La supresión de la Veeduría Distrital no limita este*

*derecho, pues subsisten los mecanismos de participación directa y control social previstos en la Constitución y la ley.*

**Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Este mandato sustenta la racionalización de estructuras administrativas duplicadas, como la que se propone en este proyecto.*

**Artículo 270.** *La ciudadanía puede participar en los procesos de control fiscal. Esta disposición permite que, aun con la supresión de la Veeduría Distrital, la ciudadanía continúe ejerciendo vigilancia sobre la gestión pública mediante los órganos competentes.*

**Artículo 272.** *Corresponde a los entes de control fiscal territoriales ejercer vigilancia sobre la gestión administrativa. Esta competencia confirma que las funciones atribuidas a la Veeduría Distrital pueden ser asumidas por las entidades que constitucionalmente ejercen el control fiscal y disciplinario.*

## **LEGAL**

**Decreto Ley 1421 de 1993**, artículos 118 a 121: establecen la creación, naturaleza y funciones de la Veeduría Distrital.

**Ley 850 de 2003:** regula las veedurías ciudadanas como mecanismo de participación y control social ejercido directamente por la sociedad civil. Garantiza que la supresión de la Veeduría Distrital no afecta el ejercicio del control ciudadano.

**Ley 909 de 2004:** regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública. Sustenta el régimen de garantías laborales previsto en el artículo 6° de este proyecto.

**Ley 594 de 2000:** Ley General de Archivos, que sustenta el régimen de transferencia y custodia de archivos previsto en el artículo 7° de este proyecto.

**Ley 1757 de 2015:** establece disposiciones para la promoción y protección del derecho a la participación democrática. Complementa los mecanismos de participación que continúan vigentes sin necesidad de mantener la Veeduría Distrital.

**Ley 2294 de 2023 — Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026:** contempla lineamientos sobre eficiencia administrativa, racionalización del Estado y fortalecimiento de la participación ciudadana, que respaldan la reorganización institucional propuesta.

## **JURISPRUDENCIAL**

La Corte Constitucional ha enfatizado que el principio democrático, en su dimensión participativa, constituye uno de los ejes estructurales de la Constitución de 1991. En su línea jurisprudencial, la Corte ha señalado que la democracia participativa implica que la ciudadanía, directamente o por medio de sus representantes, incida en la conformación de los órganos públicos, en la orientación de las políticas estatales y en la supervisión de la gestión pública. Este modelo democrático exige instituciones transparentes, eficientes y legítimas, que garanticen un ejercicio real del control ciudadano y no su simple formalidad.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que el principio democrático es expansivo y universal, y que su vigencia supone la existencia de mecanismos de participación efectivos, libres de interferencias políticas y estructuralmente capaces de representar los intereses de la ciudadanía.

Bajo esta interpretación, la Corte ha sostenido que el fortalecimiento de la participación ciudadana no depende exclusivamente de la existencia de entidades administrativas, sino de la garantía material de espacios autónomos, mecanismos

accesibles y estructuras estatales que no dupliquen funciones ni generen opacidad institucional que debilite el control ciudadano.

A la luz de este marco constitucional, la supresión de entidades cuya función se encuentra duplicada o carente de autonomía real no solo es compatible con el principio democrático, sino que puede fortalecerlo al permitir una asignación más coherente y eficiente de los recursos públicos, reforzar los órganos con competencias constitucionales claras y garantizar que la participación ciudadana se ejerza a través de mecanismos confiables, efectivos y respetados por la comunidad.

#### **IV. IMPACTO FISCAL**

Conforme al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se precisa que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal neto, dado que no crea nuevas obligaciones presupuestales, no incrementa el gasto público y no implica la creación de cargos, dependencias o programas adicionales.

La supresión de la Veeduría Distrital implica que los recursos actualmente destinados a su funcionamiento —incluyendo gastos administrativos, contratos, servicios generales y costos operativos— se utilizarán exclusivamente para financiar el proceso de liquidación previsto en el artículo 5° de este proyecto, dentro del término de seis (6) meses allí establecido, sin requerir apropiaciones presupuestales adicionales. Culminada la liquidación, dichos recursos dejarán de ejecutarse de manera permanente, lo que representa una disminución real y sostenida del gasto público.

En relación con los empleados, únicamente los servidores de carrera administrativa serán reincorporados a otras entidades del Distrito conforme al artículo 6°, lo que constituye una medida de protección laboral que no aumenta el gasto, pues no implica creación de plazas nuevas ni incrementos salariales o prestacionales, sino una reasignación interna que no altera la estructura presupuestal del nivel distrital. El reconocimiento de indemnizaciones a los empleados de libre nombramiento y

remoción y en provisionalidad se atenderá con cargo a los recursos ya apropiados para el funcionamiento de la Veeduría Distrital.

Así, la iniciativa que se pone a consideración no genera cargas adicionales para el presupuesto público. Por el contrario, representa un proceso de racionalización y austeridad que permite que los recursos actualmente asignados a la Veeduría Distrital puedan ser orientados hacia prioridades más estratégicas para la ciudadanía, en coherencia con los principios de eficiencia, austeridad y buen uso del erario.

## **V. CONFLICTOS DE INTERÉS**

Con base en la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”* a continuación se exponen los criterios legales pertinentes para el análisis de los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón de un conflicto de interés en el trámite de este proyecto.

La Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, define el conflicto de interés a partir de la concurrencia de un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista, de su cónyuge o compañero(a) permanente, o de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La misma norma precisa que no existe conflicto de interés cuando el congresista participa, discute o vota un proyecto de ley que otorga beneficios de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide con el de la generalidad de los electores.

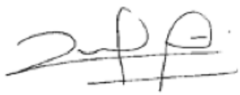
De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley podrían tener un eventual conflicto de interés aquellos congresistas que cuenten con familiares, dentro de los grados de parentesco previstos por la ley, que actualmente laboren en la Veeduría Distrital, ya sea en empleos de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción.

Fuera de esa hipótesis excepcional, no se identifican circunstancias que puedan dar lugar a un conflicto de interés, puesto que se trata de una iniciativa general, impersonal y abstracta, dirigida a modificar la estructura administrativa del Distrito Capital, sin configurar un beneficio particular, directo ni actual para ningún congresista, autoridad pública o persona determinada.

En todo caso, se reitera que los conflictos de interés son de naturaleza personal y corresponde a cada congresista, de manera autónoma, evaluar su situación particular y manifestar cualquier circunstancia que considere relevante para efectos de la deliberación y votación del presente proyecto de ley.

Por las razones expuestas, se pone a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Cordialmente,



**DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES**

Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

## FUENTES CONSULTADAS

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia* [Const]. Gaceta Constitucional No. 116.
- Congreso de la República de Colombia. (1992). *Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*. Diario Oficial No. 40.483.
- Congreso de la República de Colombia. (2000). *Ley 594 de 2000. Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 44.093.
- Congreso de la República de Colombia. (2003). *Ley 819 de 2003. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 45.243.
- Congreso de la República de Colombia. (2003). *Ley 850 de 2003. Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas*. Diario Oficial No. 45.376.
- Congreso de la República de Colombia. (2004). *Ley 909 de 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 45.680.
- Presidencia de la República de Colombia. (1993). *Decreto Ley 1421 de 1993. Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*. Diario Oficial No. 40.958.
- Presidencia de la República de Colombia. (2005). *Decreto Ley 760 de 2005. Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones*. Diario Oficial No. 45.855.
- Congreso de la República de Colombia. (2012). *Ley 1551 de 2012. Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*. Diario Oficial No. 48.483.



Congreso de la República de Colombia. (2015). *Ley 1757 de 2015. Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática*. Diario Oficial No. 49.565.

Congreso de la República de Colombia. (2019). *Ley 2003 de 2019. Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 51.142.

Congreso de la República de Colombia. (2023). *Ley 2294 de 2023. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"*. Diario Oficial No. 52.400.